



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 29 de OCTUBRE de 1992.-

VISTO el expediente N° 2555/92, caratulado: "Sumario s/presuntas irregularidades en causas del Juzgado Federal n° 5, Secretaría n° 14", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal remitió estas actuaciones a la Corte "a los fines que estime corresponder en uso de sus facultades de superintendencia". Con carácter previo a esa decisión el mencionado tribunal aprobó "todo lo actuado por la instrucción designada como así también las consideraciones elevadas por el sr. Juez Instructor".

2°) Que en las conclusiones de dicho magistrado instructor se consideró que existe mérito suficiente para dirigir imputación en el orden administrativo respecto: a) del señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal doctor Martín Irurzun, "por su falta de control en el funcionamiento de una de las Secretarías bajo su dependencia" y "por el hecho de elevar a este Tribunal -con su aval y pleno conocimiento- un sumario administrativo que no reflejaba la realidad"; b) del ex secretario y actual Procurador Fiscal en lo Criminal y Correccional Federal, doctor Luis Horacio Comparatore, por "desaparición de causas", "falsedad del informe del sumario S.G. 1692" e irregularidades en las causas "Aragón" y "Avalos" y "faltante de fianzas"; c) del secretario Rubén Ricardo Pascariello, por faltante y desaparición de causas (alrededor de 40), falsedad de informe en un sumario administrativo, negligencia en el manejo de la Secretaría, sustitución de billetes correspondientes al pago de una caución real, destrucción del acta originaria de recepción de los billetes y su reemplazo por otra confeccionada a los efectos de evitar la constatación de la irregularidad, irregularidad en la confección de un acta compromisorio de excarcelación y adulteración de una lista de causas elevada al juez; d) de la empleada Norma Mabel Cerrutti, por faltante y desaparición de causas.

-//-

Asimismo, de dichas conclusiones surge que "para determinar si existe responsabilidad por parte del agente Eduardo Pablo Craviotto deberá continuarse con una exhaustiva investigación que a la fecha se ve entorpecida por encontrarse desempeñando su actual cargo bajo la superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín".

3°) Que del mismo informe ya referido (fs. 426 vta.) resulta que el tribunal a quo carecería de las facultades de superintendencia necesarias para continuar con la investigación (arts. 45 y 51 de la Constitución Nacional, art. 8° de la ley 23.984 y arts. 272 bis y 300 del "Reglamento para la Justicia Nacional y Correccional").

4°) Que en el caso de los agentes Cerrutti y Craviotto y del funcionario Pascariello ninguna duda puede caber en el sentido de que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal está en condiciones de aplicar, si fuere el caso, cualquiera de las sanciones que prevé la ley de organización de la justicia nacional (art. 16 del decreto-ley 1285/58), por lo que esta Corte no advierte obstáculo alguno para que dicha Cámara ejerza las facultades de superintendencia que el Tribunal le ha delegado.

5°) Que a igual conclusión que la del considerando anterior se llega respecto de la conducta del funcionario Comparatore, ejecutada mientras fue secretario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5; y, por la que hubiere obrado en ejercicio del cargo de Procurador Fiscal Federal, corresponde que el tribunal a quo proceda como lo determina el art. 272 bis del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, extrayendo los testimonios pertinentes y remitiéndolos al funcionario ahí indicado.

6°) Que, con relación a las conductas atribuidas al juez Martín Irurzun en el informe del instructor aprobado por la Cámara, pese a la cita de los arts. 45 y 51 de la Constitución Nacional y 8 del Código Procesal Penal de la Nación -referentes a la remoción de los magistrados por



Corte Suprema de Justicia de la Nación

juicio político y a la condición de procedibilidad que ese juicio representa para el ejercicio de la acción penal- deberá especificar el tribunal a quo, concretamente, si la elevación de los antecedentes obedece a la observancia de lo dispuesto por la acordada de esta Corte n° 19/87 o, en caso contrario, proceder como lo establece el art. 16, segundo párrafo, in fine, del decreto-ley 1285/58.

Por ello, el Tribunal, RESUELVE:

Devolver el presente sumario administrativo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a los fines previstos en los considerandos 4°, 5° y 6°.

Regístrese y cúmplase.

*Ricardo Levene*

RICARDO LEVENE (H)  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Mariano Cavagna*

MARIANO CAVAGNA MARTINEZ  
VICEPRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Augusto Cesar Belluscio*

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Rodolfo C. Barra*

RODOLFO C. BARRA  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Enrique Santiago Petracchi*

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Julio S. ...*

JULIO S. ...  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Eduardo Moline O'Connor*

EDUARDO MOLINE O'CONNOR  
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION

*Carlos S. Fayt*

CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION